



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-367/2021

ACTOR: CHRISTOF GORG LECHUGA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Christof Gorg Lechuga**, a fin de impugnar lo que señaló como la omisión de las autoridades responsables de concederle garantía de audiencia y cumplir con las formalidades del procedimiento previo a la cancelación de su candidatura al cargo de regidor del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, por el partido político **MORENA**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación.

2. Convocatoria. El treinta de enero MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.

3. Registro. El actor manifiesta que el veinticuatro de abril, se registró en el proceso interno de selección del partido político MORENA para la candidatura a regidor del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el cual resultó seleccionado, por lo que ese instituto político a través de la Coalición “Juntos Haremos Historia” solicitó su registro ante la autoridad administrativa electoral.

4. Notificación de cancelación de registro. El veintiocho de abril, recibió mensaje en su correo electrónico personal de parte del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual le informaron que su registro como candidato había sido cancelado.

5. Registro de candidaturas. El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo el acuerdo IEEM/CG/113/2021 por el que resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el dos de mayo, Christof Gorg Lechuga, por su propio derecho, promovió vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir lo que señaló como la omisión de las autoridades y partido político responsables de concederle *garantía* de audiencia y cumplir con las formalidades del procedimiento previo a la cancelación de su candidatura al cargo de regidor del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, por el instituto político MORENA.



2. Turno y requerimiento. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-367/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo. Asimismo, en el referido proveído ordenó a los responsables llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En igual data, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, vía correo electrónico, constancias de trámite del medio impugnativo.

3. Radicación, admisión y requerimiento. El tres de mayo siguiente, la Magistrada Instructora **(i)** radicó; **(ii)** admitió a trámite el juicio ciudadano al rubro citado en la ponencia a su cargo; **(iii)** tuvo al Instituto Electoral del Estado de México como autoridad responsable en el presente juicio, derivado de las manifestaciones del promovente, por lo que se le requirió para que realizara el trámite de ley respectivo; **(iv)** se tuvo por rendido, vía electrónica, el informe circunstanciado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de su Secretario Ejecutivo y por recibidas las constancias de trámite por parte de esa autoridad administrativa electoral, las que fueron remitidas en físico los días cuatro y cinco posteriores; en las que además se señaló que no se presentó escrito de tercero interesado.

4. Constancias de trámite del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de mayo, se recibieron las constancias de trámite del juicio ciudadano, consistentes en acuerdo de recepción del medio de impugnación, así como cédula de notificación y razón de fijación, vía electrónica, remitidas por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual, erróneamente fueron presentadas en físico por la autoridad administrativa electoral federal.

El propio día, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió en físico la razón de retiro de la cédula de notificación del

medio de impugnación; mientras que el siete posterior, en alcance, el informe circunstanciado.

5. Constancia de trámite del partido político. El seis de mayo se recibieron el informe y constancias de trámite del medio de impugnación remitidas por el representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

6. Notificaciones. El cinco de mayo, el instituto electoral local remitió constancias de notificación a los integrantes de la planilla de candidaturas a regidurías registradas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, del Estado de México, con relación de la vista que se le diera por la Magistrada Instructora del medio de impugnación, las que fueron desahogadas **el siete posterior**.

7. Requerimiento. El siete del propio mes, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que rindiera información con relación a los hechos manifestados por el actor en su escrito de demanda.

8. Informe de autoridad administrativa. El día señalado, el Secretario del Instituto Electoral local remitió diverso oficio signado por el director de partidos políticos de ese instituto, quien informó que el registro publicado en la página electrónica de ese órgano administrativo electoral correspondiente a la sexta regiduría propietaria a favor de Christof Gorg Lechuga por el municipio de Naucalpan, Estado de México **tiene el carácter de firme.**

9. Escrito de desistimiento. El siete de mayo, el actor presentó ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, escrito por el cual manifestó su voluntad de **desistirse** del presente medio de impugnación.

10. Requerimiento de ratificación de desistimiento. El propio día, la Magistrada Instructora requirió al accionante para que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes al momento de la notificación del proveído



ratificara el desistimiento del medio de impugnación citado al rubro, bajo el apercibimiento que, de no realizarlo, se le tendría por desistido.

11. Constancias de trámite del Instituto Electoral Local. El ocho de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el informe circunstanciado y las constancias de trámite por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario.

12. No ratificación del escrito de desistimiento. Atento que transcurrieron las 72 (setenta y dos) horas para que el actor ratificara su desistimiento, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se tendría por ratificado éste, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a efecto de que certificara si se había presentado escrito alguno de desistimiento; al no haberse desahogado, se acordó lo conducente y se glosaron a los autos del presente expediente.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora decretó el cierre de instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos a), c) y g), 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, 3, párrafo 1 y 2, inciso a) y c), 4, 6, párrafo 1, 79 y párrafo 2, inciso b), 4, 6, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), 80, párrafo 1, incisos f) y g), así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la supuesta vulneración a la garantía de audiencia y de las formalidades del procedimiento previo a la cancelación de una candidatura al cargo de regidor del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, por el partido político MORENA, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia *per saltum* (salto de la instancia) del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate diversos actos y omisiones relativos al proceso de selección de regidurías de MORENA, específicamente, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo que culminó con la aprobación



de las candidaturas por el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, lo cual, en principio, debe ser conocido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a una regiduría en el municipio de **Naucalpan de Juárez** por parte de MORENA, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

CUARTO. Sobreseimiento. Sala Regional Toluca advierte que en el presente caso **es conducente decretar el sobreseimiento en el juicio**, toda vez que se admitió la demanda del juicio ciudadano en que se actúa y, con posterioridad, el actor fue omiso en presentarse a ratificar el escrito de desistimiento presentado el siete de mayo pasado ante este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que **procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.**

Por su parte, en el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que la

Magistratura Instructora propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, y siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito, con la precisión de que no se trate de un partido político que actúa en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, en el artículo 78, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido reglamento, se establece que el procedimiento a seguir cuando se presente un escrito de desistimiento será el siguiente:

1. El escrito se turnará de inmediato la Magistratura que conozca del asunto;
2. La persona titular de la Magistratura requerirá la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y
3. Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

- Caso concreto.

En la especie, el actor presentó escrito de desistimiento ante esta autoridad jurisdiccional el siete de mayo del presente año, por medio del cual expresó su voluntad de desistirse del juicio en el que se actúa, manifestando lo siguiente:

En esa propia fecha, la Magistrada Instructora requirió al accionante para que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes al momento de la notificación del proveído ratificara el desistimiento del medio de impugnación citado al rubro; lo que se notificó el ocho de mayo siguiente al actor.



Derivado de lo anterior, una vez transcurrido el plazo establecido para que Christof Gorg Lechuga, se apersonara a ratificar el escrito de desistimiento, la Magistrada Instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca, **la certificación correspondiente**, con la finalidad de cerciorarse si había sido ingresado algún documento que contuviera la ratificación atinente o si se llevó a cabo diligencia alguna con el actor; en virtud de no encontrarse constancia alguna en la Sala Regional, **se estima que es procedente decretar el sobreseimiento, a partir de hacer efectivo el apercibimiento anunciado en autos para el caso de que el actor no compareciera a ratificar su escrito de desistimiento.**

Al respecto, conviene precisar que el medio impugnativo se promovió por un particular por su propio derecho, en contra de lo que consideró la omisión de las autoridades y partido político que señaló como responsables de concederle la garantía de audiencia y cumplir con las formalidades del procedimiento previo a la cancelación de su candidatura al cargo de regidor del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, por el partido político MORENA; *situación que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales.*

En otro orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional considera importante señalar que como resultado de los requerimientos efectuados por la Magistrada Instructora, el siete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que anexó diverso informe rendido por el director de partidos políticos de ese instituto, quien informó que el registro publicado en la página electrónica de ese órgano administrativo electoral correspondiente a la sexta regiduría propietaria a favor de Christof Gorg Lechuga por el municipio de Naucalpan, Estado de México, **tiene el carácter de firme.**

Manifestación en la que reitera en su informe circunstanciado al señalar textualmente:

“En el caso concreto, la demanda carece de objeto jurídico en virtud de que continua (sic) vigente la candidatura registrada a favor del actor mediante Acuerdo IEEM/CG/113/2021, es decir, es

firme y definitiva la postulación de la candidatura solicitada a favor del actor.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad administrativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia invocada, solicitándose se deseche de plano el presente asunto por ser notoriamente improcedente”.

Tal información se corrobora con el acuerdo **IEEM/CG/113/2021**, emitido el veintinueve de abril de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024 y que fue remitido en copia certificada a este órgano jurisdiccional por la propia autoridad administrativa electoral local.

Del precitado instrumento se advierte que Christof Gorg Lechuga, fue registrado en la posición 6 de candidatura a regiduría propietaria para el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo cual, además se robustece con lo expresado por el representante del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien se manifestó en igual sentido, al informar que Christof Gorg Lechuga se encuentra registrado en la planilla de candidatos registrados del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, según acuerdo IEE/CG/113/2021.

Las documentales descritas adminiculadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en tanto que las tres primeras corresponden a documentales públicas al haberse emitido por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; mientras que el segundo, si bien se trata de un informe circunstanciado de un representante de partido político y asume el carácter de documental privada, por lo que genera indicio con respecto de su contenido, es evidente que se robustece con los informes de autoridad precitados y con el propio acuerdo de registro de candidatura precitado; en términos de los artículos 14, párrafos 4, inciso b) y 5, 16,



párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, que se tiene por acreditado que **Christof Gorg Lechuga** fue registrado a la candidatura de regiduría propietaria número 6, por el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” de la cual es integrante el partido político MORENA.

Ello, sin que se haya realizado ninguna sustitución al respecto, por lo que al tenerse como **firme su registro**, tal como lo señaló la autoridad administrativa electoral de la referida entidad federativa y confirmó el representante propietario del partido político MORENA, **se tiene por cierto que no ha sido afectado en su esfera jurídica y que no existe un bien jurídico que tutelar ni es factible emitir un mayor pronunciamiento en ese tenor por parte de este Tribunal Electoral federal.**

Por lo que, al actualizarse la hipótesis normativa referida con anterioridad; en consecuencia, es procedente **sobreseer** en el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito; en tanto que con la presente determinación no se afectan intereses jurídicos de personas ajenas a la *litis*.

En las relatadas circunstancias, **lo conducente es tener por desistido al actor del juicio de la demanda del juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano** y, toda vez que ésta ya fue admitida, procede el sobreseimiento en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 78, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por el ciudadano **Christof Gorg Lechuga**.

Notifíquese; por correo electrónico al actor, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral del Estado de México y **por oficio** al partido político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del referido Instituto Electoral y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.